

Al Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición contra el auto de admisorio de la demanda. Provea.

San Vicente de Chucurí (S) 20 de mayo de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El curador ad litem de las demandadas MARIA MARGARITA DIAZ ACEVEDO, MARIA ANTONIA DIAZ REYES y MERCEDES DIAZ REYES interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, argumentando de manera sucinta lo siguiente:

Que no se cumple con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues, de una parte, el hecho sexto es demasiado denso en cuanto a la información que presenta, siendo excesiva y no cumple con los parámetros establecidos por la ley, pues en un mismo hecho, se presentaron múltiples circunstancias, las cuales a su parecer debieron haber sido presentadas ordenas y cada una en su determinado hecho.

Que el hecho octavo no presenta una información que no tiene relación con las pretensiones haciendo relación a dos inmuebles diferentes los que se persigue la declaración a través de la demanda.

En su parecer no es dable el aceptarse en el acápite de hechos, que sean presentadas insinuaciones, comparaciones y apreciaciones subjetivas que no expresen la situación fáctica que da sustento a las pretensiones

Que, revisados los hechos, sus representadas no fueron mencionadas, pero si se solicita en las pretensiones una declaración en su contra.

Solicita la inadmisión de la demanda e impedir que se continúe con el proceso de esta forma.

Corrido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P. señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

2. En efecto, el artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos formales de la demanda, los que son analizados al momento de su estudio previo en aras de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El tratadista Jaime Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal, expone sobre el requisito del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., así:

“Es suficiente, por tanto, que en la demanda se resuman los hechos y en la enunciación general queden incluidos todos los que se consideren relevantes para fundar la pretensión, circunstancia que no impide establecerlos en forma detallada en la correspondiente oportunidad probatoria dentro del proceso.

Entre tanto, los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados. Se entiende por determinados, según la acepción corriente del vocablo, que sean claros y precisos. Por clasificados, según este criterio, que sean ordenados o estén dispuestos por materias, es decir, que la relación implique considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellas se presentaron y guarden ilación o concatenación. Numerados no significa necesariamente que se distingan con números o literales- aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia este individualizada o se la exponga independientemente de las otras.

Las exigencias antedichas no solo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, pues los hechos determinan la materia sobre la que va a versar el debate y constituyen, por ende, el tema de prueba, que permite calificar de inconducente o impertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla como sucede con la confesión. También sirven relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a esta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura...” (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General Pág. 105, Editorial Temis, Novena Edición, año 2015).

2.1. Como podemos observar, la finalidad de la narración de hechos de la demanda es que el demandante exponga al juez aquello que considera relevante para sustentar sus pretensiones. Corresponde a su vez al juez, interpretar la demanda conforme a lo ofrecido por el actor, como lo señala el artículo 42 numeral 5 del C.G.P.: *“son deberes del juez: ... 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

2.2. Es así que, estudiada la demanda, consideró este Despacho que la misma cumplía con los requisitos para su admisión, ofreciendo los hechos expuestos una narración que lo que pretende ilustrar el demandante, leídos todos ellos en conjunto.

3. Ahora, en cuanto a que la demanda se haya dirigido en contra de las señoras MARIA MARGARITA DIAZ ACEVEDO, MARIA ANTONIA DIAZ REYES y MERCEDES DIAZ REYES representadas hoy por el curador ad litem, obedece a que las mismas fueron parte del negocio jurídico “compraventa” celebrado con el también demandado JULIAN ALEXANDER MORALES PINILLA respecto del inmueble identificado con la matrícula No. 320-10139, negocio que se pretende declarar simulado en este proceso.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 25 de mayo de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

3.1. Es por ello que la vinculación de las mismas a la Litis por parte del demandante corresponde a una correcta conformación del litisconsorcio necesario considerada correcta por este funcionario, teniendo tales demandadas legitimación para conformar la parte pasiva.

En ese orden de ideas, este juzgado se mantiene en su decisión y no repone el auto admisorio de la demanda, providencia calendada el 13 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., reanúdese el término de la contestación de la demanda interrumpido por la interposición del recurso, a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac8748ec428b5902dfb0c055dd312a2a03892dc72858cc458a42d4cbe72b933

Documento generado en 24/05/2021 10:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**